

CONSULTA LABORAL:

PORCENTAJE DE CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES JOVENES

Objeto

El Presidente de la República Daniel Noboa Azín, mediante Decreto Ejecutivo No. 233, expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Juventudes, que tiene por objeto establecer las normas, lineamientos y parámetros que reconocerán los mecanismos normativos vigentes, para la aplicación a la Ley Orgánica de las Juventudes.

Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Reglamento General son aplicables y de obligatorio cumplimiento para las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas que se encuentren o actúen en el territorio nacional, en el marco del goce y ejercicio efectivo de los derechos de las juventudes, con el fin de garantizar el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

En el ámbito "Del Trabajo", en el Título IV del Reglamento se establece lo siguiente:

De la aplicación de contratación

Para la aplicación de las medidas a las que se refiere el artículo 24 inciso final de la Ley Orgánica de las Juventudes, se entenderá por jóvenes sin experiencia laboral previa, a las personas de dieciocho (18) a veintinueve (29) años, bachilleres o egresados de programas de educación técnica, tecnológica y pregrado, sin experiencia profesional que presenten el certificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, donde conste que no tiene *apones* patronales; y/o, aquellos jóvenes que acrediten sus prácticas, pasantías y servicio a la comunidad como experiencia laboral. (Art. 16)

Del cumplimiento del porcentaje

El empleador público o privado que cuente con un número mínimo de cincuenta (50) trabajadores está obligado a contratar, al menos el diez por ciento (10%) de jóvenes.

El porcentaje de inclusión laboral podrá ser distribuido equitativamente a nivel nacional acorde a los beneficios ya establecidos en la Ley de Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo.

Para el cumplimiento del porcentaje de la contratación obligatoria señalada en el inciso anterior lo realizarán de manera progresiva, sin perjuicio del porcentaje de personas con discapacidad prevista en la Ley Orgánica de Discapacidades. La Autoridad Nacional del Trabajo elaborará el instrumento normativo que regule la vinculación progresiva.

En los casos de la nómina del personal de las empresas de seguridad y vigilancia privada, se tomará en cuenta únicamente la nómina del personal administrativo para el cálculo del porcentaje de inclusión

laboral detallado en el inciso anterior. (Art. 17)

De las prácticas laborales

El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso, sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante. (Art. 18)

Vigilancia y seguimiento

La Autoridad Nacional del Trabajo vigilará, controlará y dará seguimiento al cumplimiento del porcentaje de inclusión laboral de personas jóvenes; y, aplicará sanciones conforme a lo establecido en la legislación laboral vigente. (Art. 19)

Inclusión laboral para el sector privado

El porcentaje de inclusión laboral para el sector privado se calculará y aplicará con base al total de trabajadores, exceptuando aquellos cuyos contratos no sean de naturaleza estable o permanente conforme a la legislación vigente en materia laboral. (Art. 20)

Del reporte de cumplimiento

La Autoridad Nacional del Trabajo solicitará, al finalizar cada periodo fiscal, a las instituciones públicas y privadas un reporte de cumplimiento del porcentaje de contratación obligatoria de trabajadores jóvenes, establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de las Juventudes. (Art. 21)

FUENTE: Reglamento General a la Ley Orgánica de las Juventudes, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 525, de 25 de marzo de 2024.